

14372 RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 17, «Productos de perfumería, tocador y cosméticos».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C.E.E., ha resuelto abrir el contingente base número 17, «Productos de perfumería, tocador y cosméticos», partidas arancelarias

33.06
34.01-B

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por un importe de 34.187.038 pesetas, correspondiente al 50 por 100 del total anual.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C.E.E. que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias correspondientes a solicitudes autorizadas será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.ª Se considerarán acogidas al Acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C.E.E. o aquellos que siendo originarios de la C.E.E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C.E.E., o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales, por ejemplo, el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo 5.º del Protocolo anexo al Acuerdo España-C.E.E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C.E.E., cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª En cada solicitud deberán figurar los datos de la Entidad solicitante y especificación de la mercancía, haciendo constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicando además la partida del Arancel a que corresponde. Los peticionarios deberán acompañar fotocopia de los pagos a Hacienda por «Epigrafe cuota de licencia del impuesto industrial» o «cuota de beneficios del impuesto industrial» o «cuota del impuesto de Sociedades» (importe satisfecho).

6.ª Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión en los mismos de los documentos exigidos en los apartados anteriores.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la solicitud.

Aquellas Entidades que formulen peticiones con cargo a este contingente con carácter de representantes de firmas extranjeras, deberán acompañar a sus solicitudes fotocopia de la carta de representación, para que la condición de representantes pueda ser tenida en cuenta.

Las licencias concedidas con cargo a este contingente global no podrán ser objeto de rectificación de proveedor.

Madrid, 15 de julio de 1976.—El Director general, José Ramón Bustelo.

14373 RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 18, «Preparaciones tensoactivas y para lejías, preparaciones lubricantes y productos diversos de las industrias químicas».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C.E.E., ha resuelto abrir el contingente base número 18, «Preparaciones tensoactivas y para lejías, preparaciones lubricantes y productos diversos de las industrias químicas», partidas arancelarias

Ex. 29.40 Ex. 38.08
34.02.B 38.19.F-2
34.03.B Ex. 38.19.G
Ex. 38.07 Ex. 38.19.J

con. arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por un importe de 188.531.657 pesetas, correspondiente al 5 por 100 del total anual.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos disponibles en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales, habilitados para importaciones de mercancías globalizadas procedentes de la C.E.E.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias correspondientes a solicitudes autorizadas será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.ª Se considerarán acogidas al Acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C.E.E. o aquellos que, siendo originarios de la C.E.E., procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C.E.E. o esté justificado por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo 5.º del Protocolo anexo al Acuerdo España-C.E.E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para C.E.E., cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª En cada solicitud deberán figurar los datos de la Entidad solicitante y especificación de las mercancías, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicando además la partida del Arancel a que corresponde. Los peticionarios deberán acompañar fotocopia de los pagos a Hacienda por «Epigrafe cuota de licencia del impuesto industrial» o «cuota de beneficios del impuesto industrial» o «cuota del impuesto de Sociedades» (importe satisfecho).

6.ª Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud, o la no inclusión de los documentos exigidos en los apartados anteriores.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la solicitud.

Madrid, 15 de julio de 1976.—El Director general, José Ramón Bustelo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

14374 ORDEN de 6 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Herrero Mañero, contra la Orden de 27 de noviembre de 1970.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Mariano Herrero Mañero demandante, la Administración General, demandada, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 27 de noviembre de 1970 aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas comprendidas en el polígono «Allende Duero» (segunda ampliación), entre ellas la finca número 102; se ha dictado sentencia con fecha 18 de diciembre de 1975 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Herrero Mañero contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta, en cuanto fijó la indemnización por el forzoso traslado de la explotación avícola, que el demandante tenía instalada en la parcela ciento dos del polígono «Allende Duero» (segunda ampliación), anulamos esta fijación del importe de la indemnización, y declaramos que esa indemnización ha de efectuarse en la cantidad de un millón trescientas mil pesetas (1.300.000), devengando los intereses legales según lo previsto en los artículos cincuenta y dos, cincuenta y seis y cincuenta y siete de la Ley de Expropiación Forzosa, en cuanto no haya sido satisfecha o consignada; sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del INUR.

14375 *ORDEN de 6 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Galán Seoane, contra la Orden de 13 de noviembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Carmen Galán Seoane, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1968, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de la finca número 1.097 del polígono «Bens, segunda fase (sector B) de La Coruña; se ha dictado sentencia con fecha 19 de noviembre de 1975 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad articulada por la Abogacía del Estado, en su escrito de contestación a la demanda; enjuiciando el fondo de la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Gabriel Sánchez Melingre, en nombre y representación de doña Carmen Galán Seoane, se estima en lo sustancial la misma, por no ser conforme a derecho la resolución ministerial recurrida, de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, aprobatoria del justiprecio de la parcela mil noventa y siete del polígono «Bens», segunda fase (sector B); debiendo la Administración proceder a la práctica de nuevo justiprecio, de conformidad con los datos que se dejan expuestos en el penúltimo de los precedentes considerandos; con el incremento del cinco por ciento, por valor de afección. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del INUR.

14376 *ORDEN de 23 de abril de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Nogales Martín y otra, contra la Orden de 29 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En recurso acumulado contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Alfonso Nogales Martín y otra, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1971 aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas número 159 bis, 71, 252 y 295 del área de actuación «Tres Cantos» de Colmenar Viejo (Madrid); se ha dictado sentencia con fecha 13 de diciembre de 1975 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, la causa de inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta de la Administración y con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Dionisio García Arroyo, en nombre y representación de don Alfonso Nogales Martín y doña Manuela Aragón Aparicio contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, aprobatoria del proyecto de expropiación del área de actuación urbanística urgente «Tres Cantos», de los términos municipales de Madrid y Colmenar Viejo, declaramos que dicha Orden así como la resolución del mismo Departamento ministerial de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres, confirmatoria de aquella en trámite de reposición, se hallan ajustadas al ordenamiento jurídico aplicable, a excepción de la valoración

de las parcelas números ciento cincuenta y nueve bis, sesenta y una, doscientas cincuenta y dos y doscientas noventa y cinco propiedad de los recurrentes, respecto a las cuales se procederá por la Administración a determinar su valor expectante con las modificaciones que se determinan en los considerandos sexto, séptimo y octavo de esta sentencia, condenando asimismo a la Administración a que sobre la valoración que para cada una de las parcelas resulte, se abonen a don Alfonso Nogales Martín y doña Manuela Aragón Aparicio el cinco por ciento en concepto de premio de afección y los intereses legales correspondientes conforme a los artículos cincuenta y dos, cincuenta y seis y cincuenta y ocho de la Ley de Expropiación Forzosa, y no hacemos expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del INUR.

14377 *ORDEN de 23 de abril de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Concepción Cerdá Cadafalch y otros demandantes, contra la Orden de 26 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En recurso acumulado contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña María Concepción Cerdá Cadafalch y otros demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el área de actuación «Riera de Caldas» (hoy «Santa María de Gallecs»); se ha dictado sentencia con fecha 3 de diciembre de 1975 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Concepción Cerdá Cadafalch y don Juan Mas Bosch, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 26 de noviembre de 1971, que aprobó el proyecto de Expropiación del área de actuación urbanística «Riera de Caldas», provincia de Barcelona, y la desestimación tácita del recurso de reposición, por silencio administrativo, declaramos:

Primero.—Que dicha Orden ministerial es contraria a derecho, y por tanto nula en cuanto fija los precios de los terrenos de las parcelas 219, 338 y 385 que deberán fijarse manteniendo la división en zonas efectuadas administrativamente y variando los siguientes elementos integrantes de la valoración: Agrupación de Ciudades, grupo primero; categoría C-grado 1, Edificabilidad 3,20 para la zona E-4 y 2 para la zona E-9; coeficiente de urbanización el 3,00 y módulo o coste de edificación 1.300 pesetas metro cúbico; valor inicial de la zona de regadío permanente 42,17 pesetas metro cuadrado, y 32,72 pesetas en la de regadío eventual, el valor inicial medio se fija en 35,66 pesetas la misma unidad de medida y las expectativas en el 90 por 100, manteniéndose los demás elementos determinados por la Administración que deberá efectuar la valoración con los datos indicados.

Segundo.—Que las valoraciones efectuadas y que se efectúen han de ser incrementadas con el 5 por 100 como premio de afección.

Tercero.—Que la Orden recurrida es conforme a derecho en cuanto valora las edificaciones, instalaciones, derechos y los vuelos de las fincas reseñadas, así como lo demás no expresamente anulado en los pronunciamientos anteriores, desestimando las pretensiones de la demanda a ese respecto.

Y condenamos a la Administración demandada a que efectúe las valoraciones en la forma y modo expresados y a que abone a los actores doña María Concepción Cerdá Cadafalch y don Juan Mas Bosch la cantidad que resulte de esta valoración, deduciéndose la que ya tengan percibida por la misma causa del justiprecio de los bienes expropiados, absolviéndola de las demás pretensiones actoras y sin hacer expresa condena de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»